

CONSTANCIA: Popayán, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2020-00302, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 190014003002-2020-302-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: CARLOS ALBERTO CERTUCHE MANQUILLO

Auto Interlocutorio Civil N° 190

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan a la demanda en medio digital los pagarés N° M026300110234005599600157961 y M026300110243805599600157979, por valor de \$54.788.538 y \$29.953.842. respectivamente, de los cuales se solicita la ejecución del capital de la obligación más sus intereses de plazo y moratorios, igualmente se anexa en medio digital copia de la escritura pública N° 2532 de la Notaria Tercera del

Circulo Notarial de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado CARLOS ALBERTO CERTUCHE MANQUILLO, y a favor de la parte demandante; BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el PAGARÉ N° M026300110234005599600157961

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 52.954.171)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa

máxima legal permitida a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.

2. Por el PAGARÉ N° M026300110243805599600157979

2.1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$29.953.842) M/TE** por concepto de capital.

2.2. Por valor de **TRECIENTOS CARENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 340.173)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de enero de 2020 al 21 de febrero de 2020.

2.3. Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de febrero de 2020, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-69315 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CERTUCHE MANQUILLO, identificado con C.C. N° 76.332.185, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C. N° 38.603.159 y T.P. N° 171.802 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: AUTORIZAR como DEPENDIENTES JUDICIALES a los abogados **CARLOS ANDRES ARREDONDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.570.730 y portador de la TP. 288967 del C.S.J. y a **MARCELA DUQUE BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.680.353 y portadora de la TP. 340977 del C.S.J.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2020-302

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4751d93b2615f7ff7c7e9242ed8e55c676e61f80c25dc044537d8a72f82e027a

Documento generado en 16/02/2021 01:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**